

LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA



eduven

Urbanización Lebrún, Calle Secundaria - Edif. Atenev
Apartado 6856 - Telf: 21.54.02
Caracas - Venezuela

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. La seguridad y defensa nacionales son de la competencia y responsabilidad del Estado. Todas las personas venezolanas, naturales o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, son igualmente responsables por la seguridad y defensa de la República en los términos de la presente Ley. Igual responsabilidad incumbe a las personas jurídicas extranjeras y a las naturales del mismo origen, domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio nacional con las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 2. Las previsiones necesarias para la seguridad y defensa de la República son de carácter permanente.

Artículo 3. La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

1. El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
2. La garantía y el empleo nacional del poder nacional en todo conflicto interior o exterior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República;
3. El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

Artículo 4. Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.

CARACTERISTICAS GRAFICAS REGISTRADAS
I. S. B. N. 980-209-033-6

TITULO II

De la Organización y Funciones

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 5. El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa de la Nación.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 6. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa.

Artículo 7. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Interiores.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Hacienda.

Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo las necesidades de la seguridad y defensa.

El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

Artículo 8. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de la República.
2. Proponer las medidas necesarias para la utilización de los recursos de la República a fin de realizar los planes que se dispongan relacionados con las actividades de seguridad y defensa.
3. Proponer directivas para la movilización o desmovilización total o parcial.
4. Coordinar previa autorización del Presidente de la República, la actividad de las autoridades nacionales, estatales y municipales, para el logro de los fines de esta Ley.

5. Requerir de los organismos públicos, entidades privadas y de personas naturales o jurídicas, los datos, estadísticas e informaciones que considere necesarios para la seguridad y defensa de la República; los cuales tendrán carácter de documentación confidencial o secreta para el Consejo y en ningún caso podrán ser divulgados, y
6. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, sesionará con la asistencia del Presidente de la República y se reunirá por lo menos dos veces al año, en la oportunidad que éste señale.

En caso de impedimento del Presidente de la República, éste designará al Ministro que deba presidir las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

CAPITULO II

De los Organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 10. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá una Secretaría con carácter permanente, la cual coordinará las labores de los organismos del Consejo. Su competencia, organización y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta Ley.

El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, tendrá los siguientes organismos: un Comité Militar, un Comité de Movilización y cualesquiera otros que creare el Presidente de la República.

Los Comités designarán de su seno Comisiones Permanentes de Trabajo. La competencia, organización y funcionamiento de los Comités y Comisiones serán determinados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 12. El Presidente de la República podrá disponer la incorporación a los Comités, con carácter temporal, de cualquier funcionario público o de particulares cuyas actividades sean de interés para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá un departamento denominado Servicio Nacional de Inteligencia, que coordinará y centralizará la información que requiera de los Organismos de Seguridad del Estado y proporcionará la inteligencia de interés para la seguridad y defensa nacional. El reglamento determinará su organización, competencia y funcionamiento.

TITULO III

De la División Territorial y de las Zonas de Seguridad

Artículo 14. A los fines de la presente Ley, el territorio nacional será dividido en regiones atendiendo a las necesidades de seguridad, defensa y desarrollo.

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, determinará la organización y régimen de esta división territorial.

Artículo 15. Se declara de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, una zona adyacente a la línea fronteriza del territorio nacional, denominada Zona de Seguridad Fronteriza.

El Ejecutivo Nacional, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, fijará la anchura de dicha zona, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificar su extensión cuando las circunstancias lo requieran.

El Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria y oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, declarará Zonas de Seguridad, con la extensión que determine, las siguientes:

- a) Una franja adyacente a la orilla del mar, de los lagos y ríos navegables.
- b) La zona que circunda las instalaciones militares y las industrias básicas, y
- c) Cualquiera otra zona que considere necesaria para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 16. Ningún extranjero podrá adquirir, poseer o detentar por sí o por interpuestas personas sin autorización escrita del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza creada en esta Ley y en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo anterior.

Los Registradores, Jueces, Notarios y demás funcionarios con facultad para dar fe pública, se abstendrán de autorizar los documentos que se presenten para su otorgamiento con violación de las disposiciones contenidas en este artículo, so pena de nulidad.

Se consideran personas interpuestas a los efectos de esta Ley, además de las contempladas en el Código Civil, las sociedades, asociaciones y comunidades en las cuales una persona natural o jurídica extranjera, sea socio, accionista, asociado o comunero con poder de adquisición.

Parágrafo Único. - Todo extranjero propietario o detentador por cualquier título de bienes inmuebles en las Zonas de Seguridad pre-

vistas en los literales a) y c) del artículo anterior, una vez fijada su extensión, está en la obligación de declararlo dentro de un plazo no mayor de 60 días a contar de la fecha en que suscriba el contrato público o privado respectivo, por ante la Primera Autoridad Civil del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, quien enviará dicha declaración con los recaudos que señale el Reglamento dentro de un plazo no mayor de 30 días, a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Artículo 17. En las Zonas de Seguridad Fronterizas no se podrán construir obras, levantar edificaciones, ni instalaciones industriales o de otra naturaleza, sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Defensa.

El reglamento de la presente Ley determinará las obras, edificaciones, industrias y actividades económicas que afecten la seguridad y defensa de la República.

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional establecerá y desarrollará en las Zonas de Seguridad, colonias o núcleos civiles o militares.

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional podrá dictar disposiciones que regulen, restrinjan o prohíban el tránsito de extranjeros por las Zonas de Seguridad Fronterizas creadas por esta Ley o que fueren creadas conforme a sus disposiciones.

TITULO IV

De la Movilización

Artículo 20. Declarada la emergencia interna o internacional el Presidente de la República podrá disponer mediante decreto, la movilización total o parcial en todo el territorio nacional o en parte de él. La movilización de cualquiera o todas las Fuerzas Armadas Nacionales, se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y no será necesaria la declaratoria de emergencia.

Artículo 21. Cuando se hubiere dispuesto la movilización, los venezolanos que no estén en servicio militar activo en las Fuerzas Armadas Nacionales y los extranjeros a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, podrán ser llamados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 22. Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la República.

El Presidente de la República, adoptará las medidas que crea con-

ducentes para adecuar el Presupuesto de Gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las leyes.

Artículo 23. Las disposiciones inherentes a la movilización se aplicarán a los venezolanos y a los extranjeros domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio, con excepción de las personas excluidas en virtud de Tratados o Convenios celebrados por la República o de normas legales sobre la materia.

Artículo 24. El Presidente de la República podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas Nacionales para coadyuvar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas para la vida económico-social de la República.

También podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado la emergencia.

Artículo 25. El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para la preparación, movilización y aplicación eficiente del Poder Nacional.

El Ejecutivo Nacional por vía reglamentaria, dictará las medidas conducentes para adaptar la economía a la situación de emergencia.

Artículo 26. El Presidente de la República decretará la desmovilización tan pronto como cesen las causas que motivaron la movilización.

TITULO V.

De la Defensa Civil

Artículo 27. El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa dictará las disposiciones para proveer y regular la organización y el funcionamiento de la defensa civil.

Artículo 28. El Presidente de la República, podrá disponer el alistamiento de la población o de determinado sector de la misma para integrarse a la defensa civil.

Artículo 29. Las personas que no estuvieren alistadas en las Fuerzas Armadas Nacionales, intervendrán obligatoriamente en la preparación y ejecución de la defensa civil, salvo las excepciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 30. Las normas, órdenes e instrucciones dictadas en materia de defensa civil, serán obligatorias para toda la población.

TITULO VI

De las Requisiciones

Artículo 31. Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional. Asimismo, tendrá esta facultad la primera autoridad militar en el respectivo Teatro de Operaciones.

La autoridad que ejecute la requisición levantará un acta, la cual deberá llenar los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 32. Terminado el estado de emergencia se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos.

En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes tangibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

TITULO VII

De las Penas y su Aplicación

Artículo 33. Los particulares nacionales o extranjeros y los funcionarios públicos que se negaren a suministrar informaciones que afecten la seguridad y defensa del país y a los cuales se refiere el artículo 8 de esta Ley, o que las dieran falsas, según libre apreciación del Juez, serán penados con prisión de 1 a 2 años en el caso de los particulares, y de 2 a 4 años en el caso de los funcionarios públicos.

Artículo 34. Cualquiera que viole la prohibición contenida en el artículo 17 de la presente Ley, será penado con arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de que el Ejecutivo Nacional puede disponer, sin pago alguno, la demolición de las obras, instalaciones o construcciones.

Artículo 35. Quien no estando en servicio activo en las Fuerzas Armadas Nacionales desatendiera el llamamiento que se le hiciere conforme al artículo 21 de la presente Ley, será penado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 36. Toda persona que no dé cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 29 de esta Ley, declarado que haya sido el estado de emergencia, será penado con prisión de 1 a 2 años.

Artículo 37. Declarado el estado de emergencia y decretada la movi-

lización, cualquiera que organice, sostenga o instigue paros o huelgas u otras acciones que perturben o afecten la organización y funcionamiento de los servicios públicos o la vida económico-social de la República, será penado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 38. Los Miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, quienes participen en sus deliberaciones o cualquiera que preste servicios a su orden, que divulgue los datos, estadísticas o informaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, serán penados con prisión de 2 a 5 años.

Artículo 39. Los Miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, quienes participen en sus deliberaciones o cualquiera que preste servicios a su orden, que divulgue los datos, estadísticas o informaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, serán penados con prisión de 2 a 5 años.

Artículo 39. Son competentes para conocer de las infracciones penadas por la presente Ley:

- a) En tiempo de paz, los Tribunales Penales Ordinarios y
- b) En caso de haberse declarado el estado de emergencia y decretado la movilización, los Tribunales Militares, los cuales aplicarán el procedimiento extraordinario previsto en el Código de Justicia Militar.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 40. Los extranjeros que para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza, o en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo 15, deberán dentro de los seis meses siguientes solicitar autorización escrita al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, para continuar en el ejercicio de tales derechos; negada la autorización, deberán ofrecer dichos bienes en venta a venezolanos en un lapso no mayor de un año a partir de la fecha de la negativa. Vencido este lapso, harán el mismo ofrecimiento a la Nación, quedando a salvo el derecho de la República para proceder a la expropiación cuando lo juzgue conveniente. Si dichos bienes fuesen adquiridos fuese también negada, deberán cumplirse los mismos requisitos aquí señalados, pero a partir de la fecha de la apertura de la sucesión.

Parágrafo Único.— Los extranjeros que para la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley sean propietarios o detentadores por cualquier título de bienes inmuebles en las zonas de seguridad esta-

blecidas en los literales a) y c) del artículo 15, deberán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fijación de su extensión, enviar la declaración a que se refiere la citada disposición.

Artículo 41. El extranjero que no diere cumplimiento a la disposición contenida en el encabezamiento del artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al cuarenta por ciento del valor de los bienes de los cuales fuere propietario o poseedor. En todo caso, dicha multa no excederá de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) que será aplicada por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de la Defensa.

Parágrafo Único.— El extranjero que no diere cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo Único del artículo anterior, será sancionado con multa de quinientos (Bs. 500.00) a cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000.00).

TÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 42. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. Año 167 de la Independencia y 118 de la Federación.

El Presidente.

(L. S.)

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente.

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios.

ANDRES ELOY BLANCO
LEONOR MIRABAL M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. — Año 167 de la Independencia y 118 de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HECTOR HURTADO

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

FRANCISCO FLOY ALVAREZ TORRES

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JOSE IGNACIO CASAL

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNALDO JOSÉ GABALDON

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER

Refrendado.
El Ministro de Salud y Asistencia Social,
(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,

JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones.
(L. S.)

ELEOPOLDO SUCCI FIGARILL

Refrendado.
El Ministro de Justicia.
(L. S.)

ARMANDO SANCHEZ BULNO

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos (c).
(L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ

Refrendado.
El Ministro de Estado
(L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ

Refrendado.
El Ministro de Estado.
(L. S.)

GUIDO GROOSCOR

Refrendado.
El Ministro de Estado.
(L. S.)

CONSTANTINO OTFRO MORALES

Refrendado.
El Ministro de Estado.
(L. S.)

CARMELO LAURIA LISSIURI

INDICE

Pög

TITULO I. Disposiciones Fundamentales	3
TITULO II. De la Organización y Funciones.	
Capítulo I.	
Sección Primera.—Del Presidente de la República	4
Sección Segunda.—Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa	4
Capítulo II.—De los Organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa	5
TITULO III. De la División Territorial y de las Zonas de Seguridad	6
TITULO IV. De la Movilización	7
TITULO V. De la Defensa Civil	8
TITULO VI. De las Requisiciones	9
TITULO VII. De las Penas y su aplicación	4
TITULO VIII. Disposiciones Transitorias	10
TITULO IX. Disposiciones Finales	11

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIV — MES VII

Caracas: lunes 2 de mayo de 1977

Número 31.225

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 2.141, por el cual se designa a los ciudadanos Alfredo Paul Delfino y Rafael Heredia Peña como Director y Suplente, respectivamente, en el Directorio del Banco Central de Venezuela, en representación de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS). — (Se reimprime por error de copia)

Decreto N° 2.144, mediante el cual se procede a reformar el objeto y la integración de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas — FUNVISIS —, creada mediante Decreto N° 1.053 de fecha 26 de julio de 1972, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 2.149, por el cual se nombra Encargado del Ministerio de Justicia, a la ciudadana doctora María Elena Cordero de Gorno.

Decreto N° 2.150, por el cual se nombra en cargo de la Jefatura de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, al ciudadano Ingeniero Agrónomo Lincoln García García.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden Franciso de Miranda", en su Segunda Clase, a los ciudadanos capitaneos que en ella se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota diplomática.

Ministerio de Fomento

Resoluciones mediante las cuales se confirman varias multas.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se hacen dos nombramientos.

Ministerio del Trabajo

Resoluciones mediante las cuales se confiere la Condecoración de la "Orden al Mérito, en el Trabajo", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual téngase como oficial la edición del Manual "Alcantarillas de Una Celda-Muerta en Ala de 30" y Lomas de Entrada y Salida", constante de 2.000 ejemplares en un diecisiete refilado.

Resolución por la cual téngase como oficial la edición del Manual "Alcantarillas de Dos Celdas-Muertas en Ala de 45" y Lomas de Entrada y Salida", constante de 2.000 ejemplares en un diecisiete refilado.

Resolución por la cual téngase como oficial la edición del "Vocabulario Vial Venezolano", constante de 2.000 ejemplares en un diecisiete refilado.

Ministerio de Justicia

Título de Interpreté Público.

Ministerio del Ambiente

y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución mediante la cual se designa a partir de esta fecha, al Director General del Ministerio Ina Oscar Salazar Díaz, Encargado de la Dirección de Personal del Despacho y se delega en él, la firma de los documentos que en ella se indican.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Despacho del Ministro. — Caracas, 29 de abril de 1977 — 168° y 119°

De conformidad con los términos de la Circular N° 1 de fecha 19 de enero de 1977, emanada de la Secretaría General

de la Presidencia de la República, por la cual se ordena la aplicación analógica del procedimiento previsto en la Ley de Publicaciones Oficiales para la reimpresión por error de copia de los actos dictados por el Poder Ejecutivo,

Se hace saber:

Que en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 31.221 de fecha 26 de abril de 1977, aparece inserto el Decreto N° 2.141 del 25 de abril de 1977, y por cuanto en el texto del artículo único de dicho Decreto se omitió la expresión "para el período que vence el 8 de abril de 1979", por instrucciones del ciudadano Presidente de la República se ordena su reimpresión a fin de complementar su contenido en la forma indicada.

El Ministro de Hacienda,

HECTOR HURTADO.

DECRETO NUMERO 2.141 — 25 DE ABRIL DE 1977

OCTAVIO LEPAGE,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 19 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con el numeral 3 de artículo 20, y con los artículos 25 y 26 de la misma Ley,

Dispone:

Único. — Se designa nuevamente a los ciudadanos Alfredo Paul Delfino y Rafael Heredia Peña, como Director y Suplente, respectivamente en el Directorio del Banco Central de Venezuela, en representación de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), para el período que vence el 8 de abril de 1979.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HECTOR HURTADO

DECRETO NUMERO 2.144 — 26 DE ABRIL DE 1977

OCTAVIO LEPAGE,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros; Considerando:

Que es necesario reforzar el carácter institucional de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas — FUNVISIS — y afianzar su aporte científico,

Decreto:

Artículo 1° — Procédase a reformar el objeto y la integración de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas — FUNVISIS —, creada mediante Decreto N° 1.053 de fecha 26 de julio de 1972, en los siguientes términos:

A) La Fundación tendrá por objeto promover y realizar, en forma permanente, investigaciones y estudios en el campo de la sismología y de la ingeniería sísmica, según programas

elaborados de acuerdo con las necesidades del país, divulgar los nuevos conocimientos de las ciencias respectivas, formar personal especializado y construir, operar y mantener la Red Sismológica Nacional.

B) Para el cumplimiento de sus fines, la Fundación recibirá aportes del Ejecutivo Nacional, para lo cual elaborará su presupuesto de acuerdo con los lineamientos y aprobación que imparta el Ministerio de Energía y Minas, al cual corresponderá el control y la supervisión de la Fundación. Igualmente la Fundación podrá recibir contribuciones y donaciones del Ejecutivo Nacional y de otras entidades públicas y privadas así como emolumentos por servicios prestados a cualesquiera entidad pública o privada.

C) La Fundación tendrá un Consejo Directivo integrado por sendos representantes de los Despachos Oficiales y organismos públicos y privados siguientes:

Ministerio de la Defensa
Ministerio de Transporte y Comunicaciones
Ministerio de Energía y Minas
Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables
Ministerio de Desarrollo Urbano
Colegio de Ingenieros de Venezuela
Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales
Cámara Venezolana de la Construcción

D) El Presidente del Consejo Directivo será el Representante del Ministerio de Energía y Minas, y el Vicepresidente será designado de su seno por el Consejo Directivo, eligiéndolo entre los representantes principales de los Ministerios que lo integran. El Presidente ejercerá la representación jurídica de la Fundación conforme a las Leyes y a los Estatutos de FUNVISIS. El Vicepresidente suplirá las faltas temporales del Presidente, con las mismas atribuciones legales del titular.

Artículo 2º.—El Procurador General de la República redactará las modificaciones necesarias en los Estatutos de la Fundación y procederá en nombre de la República a cumplir las formalidades legales, dentro del término previsto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil.

Artículo 3º.—Queda reformado en los términos señalados el Decreto N° 1653, publicado en la GACETA OFICIAL N° 29.864 de fecha 26 de julio de 1972.

Artículo 4º.—Los Ministros de la Defensa, de Transporte y Comunicaciones, de Energía y Minas, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete — Año 168º de la Independencia y 119º de la Federación.

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

ESUS E. VIVAS CASANOVA.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas Encargado,

(L. S.)

FREDY AROCHA CASTRESANA.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,

(L. S.)

ROBERTO PADILLA FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 2.148 2 DE MAYO DE 1977

OCTAVIO LEPAGE,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución,

Decreto:

Artículo Único: Se nombra Encargado del Ministerio de Justicia a la ciudadana doctora María Elena Cordero de Gordo, mientras dure la ausencia del titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete — Año 168º de la Independencia y 119º de la Federación.

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

DECRETO NUMERO 2.149 2 DE MAYO DE 1977

OCTAVIO LEPAGE,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 18 del artículo 190 de la Constitución,

Decreto:

Artículo Único: Se nombra encargado de la Jefatura de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, al ciudadano Ingeniero Agrónomo Joaquín García García a partir del 2 de mayo de 1977, mientras dure la ausencia del titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete — Año 168º de la Independencia y 119º de la Federación.

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela — Ministerio de Relaciones Interiores — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación — Número 34 — Caracas, 29 de abril de 1977. — 168º y 119º

Resuelvo:

El ciudadano Presidente Encargado de la República, de conformidad con la Ley, ha tenido a bien conferir la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda", en su Segunda Clase, a los ciudadanos capitanes Arnaldo Alfonso y Carl R. Anzola Pérez, por largos años de servicios en la Línea Aeropostal Venezolana.

Comunique y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO TULIO BRUNI CILLI

Ministro de Relaciones Interiores.

Encargado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NOVA DIPLOMATICA

El 30 de abril de 1977, con motivo de celebrarse el noveno aniversario del Natalicio de Su Magestad La Reina Juliana del Reino de Los Países Bajos, el Pabellón de Venezuela permaneció izado en el Edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, como homenaje al país amigo.

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela — Ministerio de Fomento — Dirección General — Número 2.519. — Caracas, 27 de abril de 1977 — 168º y 119º

Visto el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lidoro Lutwak, procediendo en su carácter de propietario del

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES XI

Caracas: viernes 18 de agosto de 1978

Nº 2.297 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.—La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, funcionamiento y control de los Municipios y demás entidades locales determinadas en esta Ley.

Artículo 2º.—La presente Ley regirá en el Distrito Federal y los Territorios Federales en todo aquello no contemplado como régimen especial en las Leyes Orgánicas de dichas entidades.

La coordinación de las distintas jurisdicciones existentes dentro del área metropolitana de Caracas se efectuará de acuerdo con lo que establezca la Ley especial prevista en el Artículo 11 de la Constitución, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 3º.—El Municipio constituye la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional establecida en una extensión determinada del Territorio. Tiene personalidad jurídica y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta Ley. Su organización será de carácter democrático y tendrá por finalidad el eficaz gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad.

TITULO II De la Autonomía Municipal

Artículo 4º.—La Autonomía del Municipio comprende:

- 1º La elección de sus autoridades;
- 2º La libre gestión en las materias de su competencia; y
- 3º La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino por ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 5º.—En conformidad con los planes y programas del respectivo Municipio, la Administración Nacional o la del Estado, podrán ejecutar obras o prestar servicios de carácter local, o municipales, cuando el Municipio al cual competen, no los construya o preste, o lo haga de manera deficiente.

Artículo 6º.—A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido construidos o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos.

TITULO III De la Competencia Municipal

Artículo 7º.—Son de la competencia propia del Municipio las siguientes materias:

- 1º Acueductos, cloacas, y drenajes;
- 2º Distribución y venta de electricidad y gas en las poblaciones de su jurisdicción;

3º Planes de desarrollo urbano local que hayan sido elaborados en acuerdo con las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Poder Nacional. Estos planes entrarán en vigencia una vez aprobados por la autoridad nacional competente para establecer, coordinar y unificar dichas normas y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 14º del artículo 136 de la Constitución. Toda modificación a estos planes será igualmente sometida a la aprobación del organismo nacional al cual compete;

4º Arquitectura Civil, nomenclatura y ornato público de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 14º del artículo 136 de la Constitución;

5º Transporte colectivo de pasajeros y demás materias relativas a la circulación urbana;

6º Creación de servicios que faciliten el comercio y abastecimiento de los productos de primera necesidad, tales como mercados y mataderos locales;

7º Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales;

8º Organizar y promover las ferias y festividades populares y sitios de recreación; y proteger y estimular las actividades dirigidas al desarrollo del turismo local;

9º Aseo Urbano y domiciliario;

10. Servicios de prevención y lucha contra incendios en las poblaciones;

11. Regulación y organización de institutos populares de crédito, con las limitaciones que establezca la legislación nacional;

12. Cementerios y servicios funerarios;

13. Servicios de policía municipal, que tendrán a su cargo la vigilancia y control de las actividades relativas a las materias de la competencia municipal; y

14. Las demás que sean propias de la vida local y las que lo atribuyan otras leyes.

Las competencias a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º, 6º, y 5º, serán ejercidas por los Municipios en los términos que establezca la legislación nacional.

Cuando un servicio público tenga o requiera instalaciones ubicadas en jurisdicción de más de un Municipio, o sea prestado a más de un Municipio, por un mismo organismo, entidad o empresa, pública o privada, el régimen de tal servicio será de la competencia del Poder Nacional. El Ejecutivo Nacional fijará las tarifas de dichos servicios.

Artículo 8º.—Los Municipios tendrán igualmente facultad para:

- 1º Contribuir y cooperar con el saneamiento ambiental;
- 2º Cooperar en la prevención y asistencia en casos de calamidades públicas, tales como inundaciones, derrumbes y otras;
- 3º Acondicionar, construir y mantener parques, jardines, calles, plazas, playas, balnearios y otros sitios de recreación y deportes; y
- 4º Establecer servicios médico-asistenciales, educacionales, culturales y otros de conformidad con las normas y en coordinación con las políticas adoptadas por el Poder Nacional sobre la respectiva materia.

Artículo 9º.—En todo núcleo urbano de más de un mil (1.000) habitantes será obligatoria la prestación de los servicios mínimos siguientes:

- 1º. Abastecimiento de agua potable;
- 2º. Alumbrado en las vías urbanas y electricidad para alumbrado domiciliario;
- 3º. Construcción, conservación y reparación de vías urbanas
- 4º. Cementerios;
- 5º. Aseo Urbano; y
- 6º. Cooperación y asistencia en los servicios educacionales y médico-asistenciales.

Artículo 10.—En los núcleos urbanos de más de cinco mil (5.000) habitantes será obligatorio, además, la prestación de los siguientes servicios:

- a) Abastecimiento domiciliario de agua potable;
- b) Cloacas y alcantarillado;
- c) Matadero;
- d) Mercado Público;
- e) Servicio contra incendio;
- f) Campos deportivos;

EXONERADA PARA LA VENTA

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES XI

Caracas: viernes 1º de septiembre de 1978

Número 31.563

SUMARIO

Congreso de la República

Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para aceptar un aumento de la cuota de Venezuela en el capital exigible del Banco Interamericano de Desarrollo. — Ley que autoriza la conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana en una Compañía Anónima. — Ley del Instituto Nacional del Menor. — Ley del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología. — Véase N° 2.303 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de esta misma fecha.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.738, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.
Decreto N° 2.800, mediante el cual se adscribe al Ministerio de Transporte y Comunicaciones un lote de terreno excedente de inmuebles adquiridos para la construcción de la Autopista Urbana de Maracaibo, primer tramo, ubicado en jurisdicción del Municipio Casique Mata, Distrito Maracaibo, Estado Zulia.
Decreto N° 2.817, mediante el cual se crea la Oficina Central de Presupuestos, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se otorgan, en virtud de "Orden Francisco de Miranda", en su Tercera y Segunda Clase, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota diplomática.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones por las cuales se otorga al Banco Hipotecario de Aragua, C. A. para efectuar operaciones de cedulas hipotecarias de garantía especial, por las entidades que en ellas se especifican.
Resolución por la cual se concede la autorización solicitada a la Sociedad Financiera que en ella se indica.
Resoluciones por las cuales se otorga la autorización solicitada a los Bancos que en ellas se indican.
Resolución por la cual se revoca la autorización que le fuera concedida a la empresa que en ella se indica.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se concede autorización solicitada a la firma que en ella se indica.

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se confirman multas.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se otorga el reconocimiento de la validez del Título Profesional al ciudadano que en ella se indica.
Resoluciones por las cuales se autorizan varias obras educacionales para ser usadas por alumnos de Educación Primaria.
Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden Andrés Bello", en las Clases de Combata y Medalla, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Trabajo

Aviso Oficial.

Ministerio de Energía y Minas

Resoluciones por las cuales se aprueba la constitución de las servidumbres solicitadas. — Véase N° 2.812 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de esta misma fecha.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana Magda Ruiz Pineda, Secretaria Privada de la Presidencia de la República.

Consejo de la Judicatura

Resoluciones por las cuales se otorga el Beneficio de Pensión de Sobrevivientes a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2.738 — 11 DE JULIO DE 1978

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL N° 1 DE LA LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa y dependerá directamente de éste.

Artículo 2º—El Consejo se reunirá válidamente con las dos terceras partes de sus integrantes. En caso de que el Presidente de la República considere urgente la deliberación de algún asunto, el Consejo podrá reunirse con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 3º—Las deliberaciones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa son secretas. El Presidente de la República determinará, en cada caso, la difusión que pueda darse a los acuerdos adoptados en el Consejo.

Artículo 4º—De toda reunión del Consejo se levantará un Acta que se asentará en un libro especial, una vez que haya sido aprobada por el cuerpo; y el Secretario la ratificará con su firma.

Artículo 5º—El Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa comunicará a sus integrantes, con prudente anticipación, los asuntos a discutirse en el seno del cuerpo, junto con lo cual deberá suministrarles la información necesaria para su consideración. Sólo cuando el Presidente de la República juzgue de urgencia el caso, podrá prescindirse de esta formalidad.

Artículo 6º—Los asuntos discutidos en el seno del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa que, de acuerdo con la Constitución y las leyes se correspondan con atribuciones que el Presidente debe ejercer en Consejo de Ministros, serán sometidos posteriormente al conocimiento y deliberación de este último cuerpo.

Artículo 7º—El Ministerio de la Defensa, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, establecerá los programas de estudio y demás actividades científicas que deba desarrollar el Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

De la Secretaría Permanente

Artículo 8º—La Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las atribuciones siguientes:

1. Informar al Presidente de la República los asuntos de seguridad y defensa, del funcionamiento de los organismos del Consejo.
2. Asistir al Presidente de la República en la dirección y coordinación de las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
3. Dirigir, coordinar y supervisar las labores de los organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
4. Realizar los estudios requeridos sobre los asuntos que sean objeto de consideración por el Consejo.
5. Recabar la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las funciones de seguridad y defensa de la República.
6. Programar y ejecutar el Consejo o por propia iniciativa los estudios e investigaciones de carácter técnico que se vinculen con los temas de seguridad y defensa de la Nación.
7. Coordinar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad y Defensa y los planes sectoriales relacionados con aquél.
8. Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa el Proyecto de Presupuesto de Gastos correspondiente a su ejercicio anual.
9. Organizar y dirigir un Centro de Información relativo a las materias de seguridad y defensa.
10. Dictar su reglamento interno, previa aprobación del Presidente de la República y preparar los manuales que sean necesarios para su funcionamiento.
11. Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
12. Atender lo concerniente a la correspondencia y archivo del Consejo.
13. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 9º.—La Secretaría Permanente estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, a quien corresponderá la dirección, supervisión y control de aquella. El Secretario deberá asistir a las reuniones del Consejo y tendrá derecho a expresar su opinión.

Artículo 10.—La Secretaría Permanente contará con el personal técnico y administrativo y con las dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.—La Secretaría Permanente podrá solicitar a los organismos de la Administración Pública Nacional la realización de trabajos y estudios específicos en las materias de la competencia del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa y la asignación temporal de personal que colaboren en las tareas que tiene encomendadas.

Artículo 12.—Previo solicitud del Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, las autoridades de los organismos públicos designarán un funcionario o empleado de alto nivel a su servicio, para el cumplimiento de enlace entre el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa y el organismo respectivo.

Artículo 13.—La Secretaría Permanente contará con un Sub-Secretario General, quien asistirá al Secretario en sus funciones y suplirá sus ausencias temporales.

El Sub-Secretario General será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 14.—La Secretaría Permanente contará con las Sub-Secretarías Sectoriales necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La organización de las Sub-Secretarías será establecida en el Reglamento Interno.

Artículo 15.—La Secretaría Permanente y la Oficina Central de Coordinación y Planificación coordinarán el ejercicio de las funciones comunes que tienen atribuidas y deberán prestarse la cooperación que sea necesaria para ello.

CAPITULO III

De los Comités y Comisiones Permanentes de Trabajo

Artículo 16.—Los Comités señalados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa estarán integrados y presididos por las personas que designe el Presidente de la República.

Artículo 17.—Las atribuciones de los Comités serán las siguientes:

1. Examinar los estudios que les someta el Secretario Permanente y emitir su opinión.
2. Proponer al Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa la realización de estudios en áreas específicas y cooperar en ellos.

Artículo 18.—Las Comisiones Permanentes de Trabajo tendrán por objeto realizar los trabajos que le encomiende el respectivo Comité y preparar las opiniones y proposiciones que deben emitirse en conformidad con el artículo anterior.

Artículo 19.—Los Comités deberán reunirse por lo menos una vez al mes sin perjuicio de que lo hagan con mayor frecuencia o con carácter permanente cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 20.—Las Comisiones Permanentes de Trabajo deberán reunirse con la frecuencia que determinen los Comités a que pertenezcan.

Dado en Caracas, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVIN

Refrendado:

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS JOSE SILVA LUONGO

Refrendado:

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

FERNANDO J. PAREDES BELLO

Refrendado:

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ

Refrendado:

El Ministro de Educación,

(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA

Refrendado:

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON

Refrendado:

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

GUSTAVO PINTO COHEN

Refrendado:

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado:

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JESUS R. VIVAS CASANOVA

Refrendado:

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

JUAN MARTIN ECHEVERRIA

Refrendado:

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

VALENTIN HERNANDEZ ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L. S.)
ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
ROBERTO PADILLA FERNANDEZ.

Refrendado
El Ministro de Información y Turismo,
(L. S.)
CELESTINO ARMAS.

Refrendado
El Ministro de la Juventud y el Deporte,
(L. S.)
PEDRO ROBERTO LOPEZ SALAZAR.

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LORINZO AZPÁRUA MARTURET

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)
MANUEL PEREZ GUERRERO.

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)
HECTOR HURTADO

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)
J. L. SALCEDO-BASTARDO.

DECRETO NUMERO 280 — 22 DE AGOSTO DE 1978

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el Ordinal 12º del artículo 190 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional,

Decreta:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, un lote de terreno con superficie de once mil ciento veinticuatro metros cuadrados (11.124 m²), excedente de inmuebles adquiridos para la construcción de la Autopista Urbana de Maracaibo, primer tramo, y ubicado en jurisdicción del Municipio Casique Mara, Distrito Maracaibo del Estado Zulia. El inmueble en referencia pertenece a la República según documentos protocolizados en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Distrito Maracaibo del Estado Zulia, con fechas 31 de marzo de 1964, 1º de mayo de 1964 y 12 de julio de 1963, bajo los Nos. 69, 49 y 9, folios 178 al 181, 117 al 120 y 18 al 21 vto., del Protocolo Primero, Tomo 2 3 y 4 respectivamente, y está comprendido dentro del área limitada por la poligonal cuyos vértices en coordenadas rectangulares planas, con origen local Catedral de Maracaibo N=200.000 m E=200.000 m., son los siguientes

PUNTO	NORTE	ESTE
1	199.246,00 m.	196.132,00 m.
2	199.264,00 "	196.164,00 "
3	199.299,00 "	196.181,00 "
4	199.329,00 "	196.195,00 "
5	199.384,00 "	196.226,00 "
6	199.416,00 "	196.246,00 "
7	199.451,00 "	196.270,00 "
8	199.455,00 "	196.298,00 "
9	199.428,00 "	196.312,00 "
10	199.549,00 "	196.298,00 "

PUNTO	NORTE	ESTE
11	199.510,00	196.269,00
12	199.476,00	196.245,00
13	199.450,00	196.227,00
14	199.411,00	196.205,00
15	199.374,00	196.184,00
16	199.316,00	196.153,00
17	199.293,00	196.141,00
18	199.248,00	196.123,00
1	199.236,00	196.152,00

Artículo 2º—Los Ministros de Hacienda y de Transporte y Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS JOSE SILVA LUONGO.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JESUS ENRIQUE VIVAS CASANOVA.

DECRETO NUMERO 285 — 1º DE SEPTIEMBRE DE 1978

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Central,

Decreta:

Artículo Único: Se encarga de la Oficina Central de Presupuesto, a partir del 4 de setiembre de 1978, al ciudadano Carlos E. Romero Tortolero, Director General Encargado de la misma, mientras dure la ausencia del ciudadano Justo Rodríguez Pérez, quien sale de vacaciones.

Dado en Caracas, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 131. — Caracas, 31 de agosto de 1978. — 169º y 120º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley, ha tenido a bien conferir la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda" en su Primera Clase al Dr. Oscar García Velutini.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL MANTILLA
Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 132. — Caracas, 31 de agosto de 1978. — 169º y 120º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley, ha tenido a bien conferir la Condecoración de la

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVI — MES VIII

Caracas: miércoles 6 de junio de 1979

Número 31.751

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 174 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto N° 175 mediante el cual se designa al ciudadano Leopoldo Carnevali, Director Principal del Fondo de Inversiones de Venezuela y al ciudadano José Pazos como Director Suplente.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa jefe de la Oficina Nacional de Coordinación Política al ciudadano Manuel IGN. Hector José Piccini Guzmán.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Notas diplomáticas

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se encarga de la Administración de Hacienda de la Región Guayana, al ciudadano que en ella se menciona. — (Se reimprime por error de copia).

Resolución por la cual se delega en el Director General de Servicios de este Despacho, la firma de los contratos de suministros o de adquisición de bienes y servicios.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa Sub-Director Administrativo Encargado del Instituto Universitario Politécnico "Luis Caballero Méjias", al ciudadano que en ella se menciona.

Resolución por la cual se designa Secretario Ejecutivo de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Especial, al ciudadano que en ella se menciona.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se nombra como Representantes del Ejecutivo Nacional en la Comisión de Inversiones, Principales y Suplentes, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se dispone el traslado de varios reos.

Resoluciones por las cuales se designa los Centros Penitenciarios que en ellas se indican para que dos reos cumplan sus respectivas condenas.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa jefe de la Dirección de la Zona Turística del Estado Miranda, al ciudadano que en ella se menciona.

Contraloría General de la República

Notificación

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa Jefe de Sección, a los ciudadanos que en ella se mencionan. — (Se reimprime por error de copia).

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 151 — 5 DE JUNIO DE 1979

LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—El Ministerio de Relaciones Exteriores estará integrado por el Despacho del Ministro, por la Dirección General del Ministerio, por las Direcciones Generales Sectoriales de Política Interior, de Identificación y Control de Extranjeros, de los Servicios de Inteligencia y Prevención, de Administración y Servicios, y de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional para el Desarrollo Regional; por las Direcciones del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación y de Armás y Explosivos y por las direcciones y dependencias que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 2°—El Ministerio de Relaciones Exteriores adecuará su organización regional atendiendo a las previsiones del Reglamento de Regionalización Administrativa.

CAPITULO II

Del Despacho del Ministro

Artículo 3°—El Despacho del Ministro estará integrado por la Oficina del Ministro, la Consultoría Jurídica, la Dirección de Personal, la Dirección de Secretaría, la Oficina Nacional de Fronteras y la Dirección de Información.

Artículo 4°—La Consultoría Jurídica tendrá la competencia, organización y funcionamiento establecidos en el Reglamento sobre las Consultorías Jurídicas de los Ministerios, y su titular rango de Director General Sectorial.

CAPITULO III

De la Dirección General del Ministerio

Artículo 5°—El Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores supervisará, conforme a las instrucciones del Ministro, las actividades de todas las otras direcciones y dependencias, evaluará las consultas que aquéllas le formulen, en ausencia del Ministro, de lo cual le dará cuenta; ejercerá la función de coordinación de las materias que el Ministro disponga llevar a la cuenta del Presidente y al Consejo de Ministros, decidirá los asuntos que por delegación le confíe el Ministro; y ejercerá asimismo las otras funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO IV

De las Direcciones Generales Sectoriales

Artículo 6°—Corresponde a la Dirección General Sectorial de Política Interior:

1. Las relaciones políticas del Ejecutivo Nacional con el Congreso de la República; con la Corte Suprema de Justicia; con el Consejo Supremo Electoral; con el Ministerio Público; con las Asambleas Legislativas; con los Concejos Municipales y con el Poder Ejecutivo de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.
2. Lo relativo a los derechos políticos y civiles,

3. El cumplimiento de las normas sobre partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones.
4. La aplicación de las normas sobre amnistía.
5. La tramitación y ejecución de la evaluación de las actividades de los funcionarios.
6. La aplicación de las normas de resguardo de la seguridad interior y exterior de las públicas.
7. La legalización de firmas de los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados; de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en documentos que vayan a producir efecto fuera de Venezuela.
8. El Registro Civil.
9. La tramitación de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, por medio del órgano competente, de las colisiones que ocurran entre los ordenamientos jurídicos de los Estados y las Municipalidades.
10. Las instrucciones de expedientes relacionados con las reclamaciones de extranjeros contra la República.
11. Las relaciones políticas y administrativas con los Territorios y las Dependencias Federales.
12. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 7.—Corresponde a la Dirección General Sectorial de Identificación y Control de Extranjeros:

1. Planificar y dirigir el sistema de identificación de las personas naturales que habitan el territorio nacional.
2. La expedición y renovación de la cédula de identidad y de los pasaportes, en caso de emergencia.
3. La administración del registro, actividades y expedientes de extranjeros.
4. Ejercer el control y vigilancia superior de las fronteras.
5. Coordinar con la Dirección General Sectorial de Política Interior las relaciones del Despacho con el Consejo Supremo Electoral, en cuanto al Registro Electoral Permanente.
6. Cooperar con las autoridades de Órgano de policía judicial, en cuanto le compete.
7. Ejercer las funciones de antecedentes penales.
8. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 8.—Corresponde a la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inseguridad y Prevención:

1. Coordinar la acción antidelictiva con los demás cuerpos policiales.
2. Proteger el patrimonio de los derechos ciudadanos y de las instituciones del orden de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Velar por la conservación del orden y la seguridad pública.
4. Participar en la formulación de la política antidelictiva.
5. Cooperar en la vigilancia y represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
6. Intervenir en todo el territorio nacional en la averiguación e instrucción de los delitos contra la Independencia y seguridad de la Nación, contra la libertad y contra el orden público.
7. Cumplir con las funciones de órgano auxiliar de policía judicial, en cuanto le compete.
8. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 9.—Corresponde a la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios:

1. La coordinación y centralización de las funciones financieras del Despacho.
2. La coordinación y centralización del sistema contable.
3. La aplicación y distribución de las asignaciones presupuestarias del Ministerio.
4. La ordenación y realización de los pagos.
5. La adquisición, custodia, registro y suministro de bienes muebles.
6. Las gestiones relativas al mantenimiento del equipamiento.
7. Las relaciones con las autoridades de la Presidencia de la República y las funciones de Finanzas y de Contraloría de la Cámara de Diputados y con la Contraloría General de la República.

8. Practicar inspecciones en la administración de los Territorios Federales.
9. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 10.—Corresponde a la Dirección General Sectorial de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional para el Desarrollo Regional:

1. Velar por el cumplimiento de las normas sobre coordinación del Situado Constitucional con los Planes Administrativos desarrollados por el Poder Nacional y por que los recursos derivados del Situado Constitucional se utilicen de acuerdo con la Ley.
2. Colaborar con la Dirección General Sectorial de Política Interior en la programación, coordinación y evaluación de las Convenciones de Gobernadores, en aquellos aspectos relacionados con el Situado Constitucional.
3. Las relaciones económicas con los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, por lo que respecta al Situado Constitucional para el Desarrollo Regional.
4. Programar y evaluar las reuniones de la Comisión Interministerial prevista en la Ley Orgánica de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional con los planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional en función del Desarrollo Regional.
5. Promover el estudio de reformas administrativas y legales, en aquellos aspectos relacionados con el Situado Constitucional y con los planes de Desarrollo Regional.
6. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

CAPITULO V Disposiciones Finales

Artículo 11.—En el Reglamento interno que se promulgue, se determinará, siempre que existan las previsiones presupuestarias, el número, la competencia, organización y funcionamiento de las demás direcciones y dependencias administrativas, requeridas para el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 12.—Se derogó el Decreto N.º 2.075 del 22 de marzo de 1977, mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 13.—El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170.º de la Independencia y 121.º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

RAFAEL ANDRES MONTES DE OCA.

DECRETO NUMERO 166 — 6 DE JUNIO DE 1979

LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Estatuto del Fondo de Inversiones de Venezuela,

Decreta:

Artículo Único: Se designa al ciudadano Leopoldo Carnevali, Director Principal del Fondo de Inversiones de Venezuela en sustitución del ciudadano Eddie Morales Crespo y al ciudadano José Pazos como Director Suplente.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170.º de la Independencia y 121.º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

(L. S.)

GONZALO GARCIA BUSTILLOS.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVI — MES XI

Caracas: lunes 13 de agosto de 1979

Número 31.797

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 230, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de la carretera de acceso a la represa de Taguaza y de otras instalaciones necesarias para la misma obra un área ubicada en jurisdicción del Distrito Acavedo del Estado Miranda y que en él se delimita. — Decreto N° 231, mediante el cual se dispone que la Comisión Nacional de Defensa Civil como parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, es el organismo responsable de la Administración Pública para coordinar la acción de los organismos competentes en la prevención y reparación de los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, ajustando su actuación a los planes generales de Seguridad y Defensa. — Decreto N° 232, mediante el cual se crea una Oficina de Registro Mercantil en la ciudad de Maracaibo, con jurisdicción en el territorio de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia destinada a registrar todos los documentos que, en el Código de Comercio y otras Leyes, se disponga inscribir en el Registro de Comercio. — Decreto N° 233, mediante el cual se deroga el Decreto N° 2.229, de fecha 8 de julio de 1977. — Decreto N° 234, mediante el cual se dispone que la Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia, funcione adscrita al Ministerio de Justicia. — (Véase N° 2.455 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de esta misma fecha).

Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación

Resolución por la cual se declara al inmueble conocido como la Aduana de Pampatar, Monumento Histórico Nacional.

Resolución por la cual se declara Monumento Histórico Nacional, a la Casa construida por el General Antonio Guzmán Blanco, en Antimano.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se cancelan exequaturs.

Resolución por la cual se nombra Cónsul General de Segunda Clase en El Havre, República Francesa, al ciudadano Hernán Portocarrero.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Jesús Márquez Moreno, Cónsul General de Primera Clase en Santa Cruz de Tenerife, España, por ascenso.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual la revisión y verificación del Certificado de Solvencia de Impuesto sobre la Renta, de Impuesto de Salida y de otras tasas a que haya lugar, en relación con la salida de personas que viajan al exterior, estarán a cargo de los funcionarios que al respecto designe el Ministerio de Hacienda.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se ordena a la sociedad mercantil que en ella se menciona que convoque una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Héctor R. Tavera y Francisco Miguel López Figueroa, Director Encargado y Sub-Director Administrativo Encargado, respectivamente, del Instituto Universitario de Mejoramiento Profesional del Magisterio.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resoluciones mediante las cuales se concede la renovación solicitada a las empresas que en ellas se mencionan.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se nombra Notario Público de la Notaría Pública Segunda de Caracas, a la ciudadana Dra. María Elena Gutiérrez de Brito.

Resolución por la cual se nombra Registrador Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, al ciudadano Dr. Alberto Díaz Méndez.

Resolución por la cual se designa Director de Proyectos, Mantenimiento y Construcciones de esta Dependencia, a la ciudadana arquitecta María Elena Olivares de Guevara.

Ministerio del Desarrollo Urbano

Resolución por la cual se nombra Director del Ministerio del Desarrollo Urbano en el Estado Bolívar, al ciudadano arquitecto Carlos Alberto Cabrera Narváez.

Ministerio de Información y Turismo

Resolución por la cual se nombra Encargado de la Dirección de Servicios Generales de este Ministerio, al ciudadano Ricardo A. Curiaya.

Fiscalía General de la República

Resoluciones mediante las cuales se hacen designaciones de Suplentes Especiales.

Consejo Supremo Electoral

Avisos Oficiales relativos de las nóminas de militantes inscritos en el partido "Nuevo Orden" (NOO) en el Estado Apure, Territorio Federal Delta Amacuro, Estados Barinas y Yaracuy, a los efectos de su renovación. — (Véase N° 2.457 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de esta misma fecha).

Avisos

JUNTA NACIONAL PROTECTORA Y CONSERVADORA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LA NACIÓN

República de Venezuela. — Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación. — Número 5. — Caracas, 7 de agosto de 1979. 170° y 121°

LA JUNTA NACIONAL PROTECTORA Y CONSERVADORA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LA NACIÓN

La Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, en uso de las atribuciones que le concede el numeral 3° del artículo 6° de la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación,

Considerando:

Que en la ciudad de Pampatar, Estado Nueva Esparta, se encuentra el edificio que fue sede de la Aduana de la isla desde comienzos de este siglo;

Considerando:

Que dicho edificio ha adquirido una gran importancia para la historia y memoria de los margariteños;

Considerando:

Que el mencionado edificio ha sido rescatado y restaurado con recursos del Fondo para el Desarrollo de Nueva Esparta (FONDENE), con la Asesoría de la Dirección de Patrimonio Histórico Artístico y Ambiental del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC).

Resuelve:

- 1.— Declarar al inmueble conocido como la Aduana de Pampatar, Monumento Histórico Nacional.
- 2.— Encomendar a FONDENE, al cual se encuentra adscrito el referido Monumento, a su conservación y mantenimiento.
- 3.— Recomendar, que el edificio, sus instalaciones y terrenos anexos, cumplan una misión histórico-cultural en beneficio de la comunidad margariteña.

Comuníquese y publíquese.

Rafael Armando Rojas,
Presidencia

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVI — MES XI

Caracas: lunes 13 de agosto de 1979

Nº 2.488 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 233, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de la carretera de acceso a la represa de Taguaza y de otras instalaciones necesarias para la misma obra, un área ubicada en jurisdicción del Distrito Acevedo del Estado Miranda y que en el se delimita.

Decreto Nº 231, mediante el cual se dispone que la Comisión Nacional de Defensa Civil, como parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, es el organismo responsable de la Administración Pública para coordinar la acción de los organismos competentes en la prevención y reparación de los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, ajustando su actuación a los planes generales de Seguridad y Defensa.

Decreto Nº 232, mediante el cual se crea una Oficina de Registro Mercantil en la ciudad de Maracaybo, con jurisdicción en el territorio de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, destinada a registrar todos los documentos que, en el Código de Comercio y otras Leyes, se disponga inscribir en el Registro de Comercio.

Decreto Nº 234, mediante el cual se deroga el Decreto Nº 2.229 de fecha 5 de julio de 1977.

Decreto Nº 231, mediante el cual se dispone que la Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia, funcionará adscrita al Ministerio de Justicia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 233, 13 DE AGOSTO DE 1979

RAFAEL ANDRÉS MONTES DE OCA,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional y de conformidad con la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social:

Considerando:

Que el crecimiento y desarrollo demográfico y material de la Zona Metropolitana de Caracas y de las otras ciudades y poblaciones cercanas, da origen a la perentoria necesidad de desarrollar con carácter de urgencia las fuentes indispensables de agua para ampliar los sistemas de Acueductos existentes y para la construcción de otros nuevos, a objeto de satisfacer vitales necesidades de los núcleos de población de mayor densidad de la República,

Considerando:

Que la construcción de la Represa de Taguaza en el Estado Miranda, responde a la satisfacción de esas necesidades y se hace necesario facilitar la construcción de las vías de acceso y de las demás obras que permitan la ejecución de dicha obra en el menor tiempo posible,

Decreta:

Artículo 1º.—Se declara zona especialmente afectada para la construcción de la carretera de acceso a la Represa de Taguaza y de otras instalaciones necesarias para la misma obra, un área de 101,33 Has., aproximadamente, ubicada en jurisdicción del Distrito Acevedo del Estado Miranda y comprendida dentro de una poligonal cuyos vértices están en coordenadas rectangulares planas, con origen local: Latitud = $10^{\circ} 15' 00''$ N, Longitud = $60^{\circ} 45' 00''$ W, y al cual se le asigna en dicho plano de $N = 50.000,00$ m., $E = 200.000,00$ m., y los límites se especifican a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
01	47.655,00 m.	230.613,00 m.
02	47.432,00	230.820,00

PUNTO	NORTE	ESTE
03	46.690,00 "	230.913,00
04	46.647,00 "	231.060,00
05	46.361,00 "	231.490,00
06	46.280,00 "	231.633,00
07	45.213,00 "	231.692,00
08	45.132,00 "	232.110,00
09	46.360,00 "	232.110,00
10	46.403,00 "	232.270,00
11	46.330,00 "	232.367,00
12	46.413,00 "	232.694,00
13	46.590,00 "	232.911,00
14	46.582,00 "	233.020,00
15	46.438,00 "	233.070,00
16	46.413,00 "	233.470,00
17	45.966,00 "	233.603,00
18	45.964,00 "	233.743,00
19	45.816,00 "	233.858,00
20	45.477,00 "	234.670,00
21	45.302,00 "	234.623,00
22	45.263,00 "	234.880,00
23	44.880,00 "	235.288,00
24	44.733,00 "	235.347,00
25	44.580,00 "	234.880,00
26	43.912,00 "	234.897,00
27	43.651,00 "	235.127,00
28	43.500,00 "	235.153,00
29	43.500,00 "	235.062,00
30	43.597,00 "	235.033,00
31	43.874,00 "	234.806,00
32	44.650,00 "	234.778,00
33	44.793,00 "	235.215,00
34	44.826,00 "	235.203,00
35	45.173,00 "	234.828,00
36	45.220,00 "	234.503,00
37	45.418,00 "	234.549,00
38	45.735,00 "	233.793,00
39	45.868,00 "	233.692,00
40	45.870,00 "	233.527,00
41	46.314,00 "	233.398,00
42	46.335,00 "	233.000,00
43	46.492,00 "	232.948,00
44	46.320,00 "	232.735,00
45	46.250,00 "	232.443,00
46	46.140,00 "	232.414,00
47	46.031,00 "	232.112,00
48	46.115,00 "	231.673,00
49	46.160,00 "	231.611,00
50	46.206,00 "	231.583,00
51	46.273,00 "	231.442,00
52	46.350,00 "	231.020,00
53	46.602,00 "	230.955,00
54	47.182,00 "	230.448,00
55	47.532,00 "	230.452,00
56	47.540,00 "	230.763,00
57	47.585,00 "	230.756,00
58	47.593,00 "	230.530,00
01	47.655,00 "	230.613,00

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Obras Sanitarias procederá a expropiar, en caso necesario, los bienes de propiedad particular que se encuentren comprendidos dentro de la zona determinada en el artículo anterior, que sean requeridos para la ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 3º—El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve — Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL ANDRÉS MONTES DE OCA.

Refrendado,

El Ministro del Ambiente

y de los Recursos Naturales Renovables,

(L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA

DECRETO NUMERO 231 — 10 DE AGOSTO DE 1979

RAFAEL ANDRÉS MONTES DE OCA,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 190, ordinal 1º de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 27 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, en concordancia con los artículos 7º y 24, ordinal 4º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que la Defensa Civil es parte integrante de la política de Defensa y Seguridad Nacional,

Considerando:

Que es función primordial de la Defensa Civil prevenir y reparar los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, en especial las catástrofes sociales y económicas, originadas por incendios, terremotos, inundaciones y otros fenómenos espontáneos o provocados, para lo cual se hace necesario planificar y coordinar las acciones de las entidades políticas y privadas, así como de la población en general;

Considerando:

Que es necesario reorganizar la Comisión Nacional de Defensa Civil creada por Decreto N° 333 de fecha 12 de noviembre de 1974, para aportar su integración y funciones a la nueva organización de la Administración Pública Central,

Decreta:

Artículo 1º—La Comisión Nacional de Defensa Civil como parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, es el organismo responsable de la Administración Pública para coordinar la acción de los organismos competentes en la prevención y reparación de los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, ajustando su actuación a los planes generales de Seguridad y Defensa.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Defensa Civil estará integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidirá y los Ministros de la Defensa, de Transporte y Comunicaciones, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cria, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de la Juventud.

La Comisión Nacional de Defensa Civil, para la ejecución de sus programas, organizará una Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 3º—La Comisión podrá designar comités técnicos y grupos de trabajo, cuyas actividades serán coordinadas por la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Comisión Nacional de Defensa Civil:

- Elaborar y cuidar de la ejecución del Plan Nacional de Defensa Civil, conforme a los lineamientos y directrices del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.
- Efectuar un inventario de los recursos materiales, técnicos, financieros y del personal disponible por la Admi-

- Dirigir y coordinar los programas y acciones concretas de cada uno de los organismos que la integran, en caso de conmociones causadas por calamidades públicas.
- Designar un Secretario, que actuará como Director de la Oficina Coordinadora de la Defensa Civil.
- Supervisar y asesorar a las Comisiones Regionales de Defensa Civil.
- Dictar su reglamento interno a objeto de señalar con precisión las acciones que corresponden, de conformidad con las competencias legales, a cada uno de los organismos que la integran.

Artículo 5º—La Comisión Nacional de Defensa Civil promoverá y coordinará la creación, organización y actuación de instituciones especializadas en rescate, combate de incendios, prevención y reparación en caso de inundaciones, servicios de salvamento y todas aquellas que por su naturaleza tengan que ver con la Defensa Civil, a fin de lograr la incorporación y participación de la población en tareas que reclamen el desarrollo de la solidaridad social y el afianzamiento de la conciencia cívica en la defensa y protección de los intereses de la República.

Estas instituciones deberán inscribirse en la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 6º—En cada Entidad Federal funcionará una Comisión Regional de Defensa Civil que tendrá a su cargo, la ejecución de los Planes de Defensa Civil y la dirección y coordinación de las acciones que correspondan a los organismos públicos nacionales y estatales, en casos de emergencias provocadas por calamidades públicas, en su circunscripción político-territorial. La Comisión estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, por el Jefe de Defensa Civil del Estado y por los funcionarios de máxima jerarquía en la Entidad de los Ministerios a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto.

Parágrafo Primero: Los Ministros a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto procurarán que los Alcaldes, Jefes de Autonomías y demás establecimientos públicos que estén adscritos, incorporen representantes en las Comisiones Regionales, siempre y cuando la naturaleza de las calamidades, prevención, control y reparación de daños de los portales de las públicas, así lo justifique.

Parágrafo Segundo: Los Gobernadores de Estado actuarán por ante las Juntas Directivas de los Concejos Municipales de sus respectivas circunscripciones político-territoriales, para la participación de la Administración Local en los Planes Regionales de Defensa Civil, y en las labores de control, prevención y reparación de daños causados por calamidades públicas.

Artículo 7º—La Comisión Nacional de Defensa Civil coordinará las acciones para atender las emergencias que por su magnitud sobrepasen la capacidad y los recursos de las Entidades Federales.

Artículo 8º—Los organismos de la Administración Pública, así como todas aquellas organizaciones de carácter oficial o privado que presten servicios públicos, están en el deber de brindar asesoría y apoyo a la Comisión Nacional y a las Comisiones Regionales de Defensa Civil, para el logro de sus objetivos.

Igualmente, la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDAFON, proporcionará conforme a sus disponibilidades, a la Comisión Nacional de Defensa Civil, los recursos que le fueren requeridos.

Artículo 9º—Los gastos que ocasionen el funcionamiento de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil serán proyectados por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 10.—Se deroga el Decreto N° 333 de fecha 12 de noviembre de 1974.

Artículo 11.—Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve — Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL ANDRÉS MONTES DE OCA

Refrendado.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVII — MES VII

Caracas: viernes 9 de mayo de 1980

Número 31.980

SUMARIO

Congreso de la República

Acuerda, asimismo, el cual el Congreso reconoce públicamente el respeto que a este Soberano Cuerpo le merecen la obra de Armando Reverón y de todos los artistas plásticos venezolanos.

Presidencia de la República

Decreto N° 601, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica a 115 KV. de Sub-Estación San Cristóbal a Sub-Estación Palo Grande y en consecuencia objeto de las respectivas servidumbres de conductores eléctricos, las áreas de los terrenos atravesados por la indicada línea, ubicada en jurisdicción del Estado Táchira.

Decreto N° 602, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica a 115 KV. de Sub-Estación San Cristóbal a Sub-Estación El Corozo, y en consecuencia objeto de las respectivas servidumbres de conductores eléctricos, las áreas de los terrenos atravesados por la indicada línea ubicada en jurisdicción del Estado Táchira.

Decreto N° 603, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica a 230 KV. de Sub-Estación Urbante a Sub-Estación San Agustín, y en consecuencia objeto de las respectivas servidumbres de conductores eléctricos, las áreas de los terrenos atravesados por la indicada línea, ubicada en jurisdicción del Estado Táchira.

Decreto N° 604, mediante el cual se acreditan los estudios cursados y aprobados por los egresados del Programa Nacional de Aprendizaje del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), con los equivalentes a Educación Primaria y Educación Media (Ciclo Básico y Ciclo Diversificado).

Decreto N° 605, mediante el cual se declara Monumento Natural, La Chorrera Las González, con la denominación de "Chorreras Las González", ubicada en el Municipio Juli, Distrito Campo Elías del Estado Mérida.

Decreto N° 608, mediante el cual se procede a reformar el acta constitutiva y los estatutos de la Fundación Fondo de Solidaridad Social (FUNFOSOL), en cuanto a su objeto y a su Dirección y Administración, en los términos que en él se especifican.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se modifica la representación de la Asociación Venezolana de Exportadores en la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento a las Exportaciones.

Resolución por la cual se modifica la representación del Instituto de Comercio Exterior en la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento a las Exportaciones.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se modifica el Arancel de Aduanas dictado por Decreto N° 335 del 19-5-77, en la forma que en ella se indica.

Resolución por la cual se autoriza a la Sociedad Financiera Crédito y Negocios Generales, C. A. (CRENCA) para efectuar una emisión de bonos financieros con garantía hipotecaria global, por la cantidad que en ella se especifica.

Resolución por la cual se acepta la autorización solicitada por la Sociedad Financiera Crédito y Negocios Generales, C. A. (CRENCA).

Resolución mediante la cual se impone una multa.

Resolución por la cual se establecen los precios oficiales CIF para las importaciones de los vehículos automotores de marca y modelos producidos en el territorio nacional, cuyas especificaciones en ella se detallan. — (Vene. N° 2.612 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de esta misma fecha).

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Considerando:

Que el próximo 10 de mayo se conmemoran los 91 años del nacimiento del ilustre artista venezolano Armando Reverón y coincidiendo esta fecha con la clausura del año Revolucionario decretado el 10 de mayo de 1979 por la Presidencia de la República.

Considerando:

Que Armando Reverón es por el ejemplo de su vida, por su obra extraordinaria, uno de los artistas plásticos más grandes que ha tenido el país;

Considerando:

Que el valor permanente, el grado de representatividad de los valores de nuestra identidad y la influencia positiva que su obra ha tenido y seguirá teniendo en nuestro país;

Considerando:

Que la obra artística y la vida de Reverón deben ser ejemplo y motivo de orgullo para todos los venezolanos y en especial para nuestros artistas;

Considerando:

Que la labor de afirmación que los artistas plásticos en general han desarrollado para contribuir a difundir la identidad cultural de nuestro país;

Acuerda:

Primero: Reconocer públicamente el respeto que a este soberano Cuerpo le merecen la obra de Armando Reverón y de todos los artistas plásticos venezolanos.

Segundo: Recomendar que las autoridades competentes declaren el 10 de mayo, como el Día del Artista Plástico en honor a Armando Reverón y a todos los artistas plásticos del país.

Tercero: Designar de su seno una Comisión para que entregue copia calografiada del presente Acuerdo a la Junta Directiva de la Asociación Venezolana de Artistas Plásticos.

Cuarto: Dar publicidad al mismo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal, en la ciudad de Caracas, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

Carlos Canache-Matí

Los Secretarios,

José Rafael García.
Antonio Visquel.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 601 — 8 DE MAYO DE 1980

LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con los artículos 9, 11, 36 y 37 de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social y 1° de la Ley de Servidumbre de Conductores Eléctricos, en Consejo de Ministros.

Decreto

Artículo 1°—Se declara zona especialmente afectada para la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica a 115 KV. de Sub-Estación San Cristóbal a Sub-Estación Palo Grande y en consecuencia objeto de las respectivas servidumbres de conductores eléctricos, las áreas de los terrenos atravesados por la indicada línea, ubicada en jurisdicción del Estado Táchira.

Considerando:

Que la Chorrera Las González se encuentra seriamente amenazada por un desarrollo agrícola y turístico indiscriminado debido a la falta de regulación legal.

Considerando:

Que dadas sus características físicas, la Chorrera Las González es única en la región occidental del país y representa un lugar que debe ser objeto de protección.

Considerando:

Que la Chorrera Las González representa por su Fauna, Flora y topografía un excelente paisaje andino.

Decreta:

Artículo 1°—Se declara Monumento Natural, La Chorrera Las González, con la denominación de "Chorreras Las González", ubicada en el Municipio Jají, Distrito Campo Marz del Estado Mérida, la cual se encuentra comprendida dentro de una porción cerrada cuyos vértices están detallados en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) Huso 19, Datum La Canea, y los cuales se especifican a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	949 680,00 m.	246.240,00 m.
2	949 840,00 "	246.680,00 "
3	949 960,00 "	246 710,00 "
4	950 050,00 "	246 080,00 "
5	950 150,00 "	246.360,00 "
6	950 340,00 "	246.470,00 "
7	950.530,00 "	246.770,00 "
8	950.800,00 "	247.280,00 "
9	951 239,00 "	247 760,00 "
10	951 243,00 "	247.550,00 "
11	951.100,00 "	247.670,00 "
12	950.820,00 "	247 650,00 "
13	950.700,00 "	247 920,00 "
14	949 820,00 "	247.080,00 "
14a	949.960,00 "	247.000,00 "
15a	950.140,00 "	247.170,00 "
16a	950.000,00 "	246.970,00 "
17	949.990,00 "	246.900,00 "
18a	949.720,00 "	246 880,00 "
19a	949 710,00 "	246 690,00 "
20a	949 710,00 "	246 100,00 "
21a	949 710,00 "	246.580,00 "
22a	949 550,00 "	246.400,00 "
23a	949 070,00 "	246 380,00 "
24a	949 750,00 "	246.200,00 "
1	949 680,00 "	246.240,00 "

Artículo 2°—El Instituto Nacional de Parques, procederá a determinar y señalar en el terreno los límites del Monumento Natural "Chorrera Las González" de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 3°—El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dictará por Resolución el Reglamento de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Monumento Natural "Chorreras Las González".

Artículo 4°—El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la creación del citado Monumento Natural a los Organismos Internacionales señalados en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, de conformidad con lo establecido en el Ordinal 3° del artículo 2° de dicha Convención.

Artículo 5°—Los Ministros de Relaciones Exteriores y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

(L. S.)

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.

Refrendado:

El Ministro del Ambiente y de los Recursos

Naturales Renovables,

(L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA.

DECRETO NUMERO 608 — 8 DE MAYO DE 1980

LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución, en el Consejo de Ministros,

Considerando:

Que la solidaridad social incumbe al Estado y a los particulares, y se hace necesaria la unión de los esfuerzos y recursos para enfrentar situaciones de emergencia.

Considerando:

Que es necesario la ampliación del objeto de la Fundación Fondo de Solidaridad Social (FUNDASOCIAL) así como la reforma de su organización y funcionamiento para que pueda cumplir a cabalidad con los amplios objetivos que impone la solidaridad social.

Decreta:

Artículo 1°—Procédase a reformar el acta constitutiva y los estatutos de la Fundación Fondo de Solidaridad Social (FUNDASOCIAL), creada por Decreto N° 96 del 10 de julio de 1969 y reformada por Decreto N° 582, publicado en la GACETA OFICIAL N° 30.4 del 18 de noviembre de 1974, en cuanto a su objeto y a su Dirección y Administración en los siguientes términos:

- La Fundación tendrá por objeto la realización de los principios de solidaridad social, cuantando a la asistencia y bienestar del pueblo, y especialmente, la recaudación de fondos que se destinarán a prevención de calamidades y a la reparación de daños ocasionados por éstas, conforme a los programas de la Dirección de Coordinación y Defensa Civil del Ministerio de Relaciones Interiores, así como la promoción y financiamiento de programas para la provisión de escasos recursos.
- El Directorio de la Fundación estará compuesto por un Presidente y seis (6) vocales de libre nombramiento y remoción. El Presidente de la República, la falta de estos últimos será cubierta en el orden de su designación por los suplentes que en igual número serán nombrados por el Presidente de la República.
- La Fundación se administrará conforme a las orientaciones del Ministro de Relaciones Interiores.
- El Presidente de la Fundación responderá por la administración del fondo directamente ante el Ministro de Relaciones Interiores, en el caso dispuesto en el Código Civil.
- La Fundación recibirá donaciones y contribuciones de cualquier índole en las gestiones de carácter privado.
- El Ejecutivo Nacional aportará recursos para la realización de los fines de la Fundación.

Artículo 2°—El Procurador General de la República procederá a reformar el acta constitutiva y estatutos de la Fundación y dará cumplimiento a las disposiciones previstas en el ordinal 5° del artículo 190 de la Constitución.

Artículo 3°—Queda reformado en los términos señalados el Decreto N° 582 de fecha 12 de noviembre de 1974, publicado en la GACETA OFICIAL N° 30.4 del 18 de noviembre de 1974.

Artículo 4º—Los Vistosos del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto

Dado en Caracas a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos. Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

RAFAEL A. MONTES DE OCA.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,

(L. S.)

OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO ARISMENDI

Refrendado

El Ministro de la Defensa Encargado,

(L. S.)

JOVIAN ABRIL RESCANIERE

Refrendado

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

MANUEL QUIJADA

Refrendado

El Ministro de Educación,

(L. S.)

JOSE FERNANDEZ FERRIS

Refrendado

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social Encargado,

(L. S.)

AUGUSTO SANOJA DELGADO.

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

LUCIANO VALERO

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

REINALDO RODRIGUEZ NAVARRO.

Refrendado

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,

(L. S.)

VINICIO CARRERA ARISMENDI.

Refrendado

El Ministro de Justicia

(L. S.)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L. S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI.

Refrendado

El Ministro del Ambiente y de los Recursos

Naturales Renovables

(L. S.)

CARLOS PEDRES POBLETEA.

Refrendado

El Ministro del Desarrollo Urbano Encargado,

(L. S.)

JORGE CORREA ROMERO

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo,

(L. S.)

JOSE LUIS ZAPATA.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,

(L. S.)

CHARLES DE VERGARA ABILA

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

(L. S.)

GONZALO GARCIA BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

RICARDO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LEOPOLDO DIAZ BRUZUAL.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

RAIMUNDO VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LUIS ALBERTO MACHADO.

Refrendado

El Ministro de Estado,

(L. S.)

MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

CERFERINO MEDINA CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos. — Dirección del Sello Exterior. — Número DGSSA.DSE.206. — Caracas, 9 de mayo de 1982. — 171º y 122º

Resuelto

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 11 de la Ley que crea el Fondo de Fomento a las Exportaciones, en su artículo 10 de su Reglamento, se modifica la representación de la Asociación Venezolana de Exportadores en la Junta Directiva de dicho Fondo, así:

Director Principal: ciudadano Arturo Obadía, quien sustituye al ciudadano Juan Moreno Gómez.

Director Suplente: ciudadano Simón Molina, quien sustituye al ciudadano Arturo Obadía.

Comuníquese y publíquese.

OSWALDO PAEZ PUMAR.
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.